

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 091-2011-OS/CD**

Lima, 31 de mayo de 2011

Que, con fecha 14 de abril de 2011, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 067-2011-OS/CD (en adelante "Resolución"), mediante la cual se fijó Precios en Barra aplicables al periodo comprendido entre 1º de mayo de 2011 y el 30 de abril de 2012, contra la cual el 09 de mayo de 2011 la EDEGEL S.A.A. (en adelante "EDEGEL"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

**1.- ANTECEDENTES**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46º del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijados anualmente por OSINERGMIN y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria se inició el 12 de noviembre de 2010 con la presentación del "Estudio Técnico Económico de Determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la Fijación Tarifaria de Mayo de 2011" y del "Estudio Técnico Económico Fijación de Tarifas en Barra del Periodo Mayo de 2011 – Abril 2012", preparados por el Subcomité de Generadores y por el Subcomité de Transmisores del COES-SINAC, respectivamente (en adelante "ESTUDIO");

Que, OSINERGMIN, en cumplimiento del Procedimiento para Fijación de Precios en Barra, convocó la realización de una Audiencia Pública para que los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES-SINAC expusieran el contenido y sustento del ESTUDIO, la misma que se realizó el 24 de noviembre de 2010;

Que, seguidamente OSINERGMIN presentó sus observaciones al referido ESTUDIO; respecto de lo cual, el Artículo 52º de la LCE dispone que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, OSINERGMIN procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, posteriormente se efectuaron las siguientes etapas: i) Con fecha 04 de marzo de 2011, la publicación del Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra y de la relación de la información que la sustenta, ii) la Audiencia Pública para la Exposición y Sustento de Criterios, Metodología y Modelos Económicos por parte de OSINERGMIN, de fecha 11 de marzo de 2011, y iii) la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada publicación; conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra, respectivamente;

Que, con fecha 14 de abril de 2011, OSINERGMIN, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43º de la LCE, publicó la Resolución OSINERGMIN N° 067-2011-OS/CD (en adelante "Resolución"), la misma que estableció los Precios en Barra para el

período mayo 2011 – abril 2012;

Que, con fecha 09 de mayo de 2011, la empresa Edegel S.A.A. (en adelante “EDEGEL”), interpuso recurso de reconsideración (en adelante “el Recurso”) contra la Resolución.

Que, el Consejo Directivo de OSINERGMIN convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 20 de mayo de 2011;

## **2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Conforme al contenido del recurso interpuesto, la recurrente impugna la Resolución en el extremo referido al valor del “Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro” (en adelante CUCSS), a efectos que:

- Se incluyan en el cálculo los costos de reposición del combustible utilizado en las pruebas de Potencia Efectiva y Rendimiento con Diesel 2 de las Unidades Duales.
- Se recalculen los costos asociados al sistema de recepción y almacenamiento de combustible Diesel 2 y sistema contra incendios basado en el Estudio Técnico que adjunto a su recurso remite EDEGEL.

EDEGEL solicita se declare fundado el Recurso recalculándose el Costo Unitario Eficiente por Dualidad (en adelante “CUED”) y por ende el CUCSS. Indica que el CUED debe ser de 1,98 S/./kW-mes.

### **2.1 RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS DE REPOSICIÓN DEL COMBUSTIBLE UTILIZADO EN LAS PRUEBAS DE POTENCIA EFECTIVA Y RENDIMIENTO.**

#### **2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, EDEGEL cuestiona el valor del CUCSS contenido en el Cuadro N° 3 de la Resolución, indicando que el mismo no responde al objetivo del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1041, el cual señala es promover la conversión de las unidades de los generadores a la categoría de dual para que sean reconocidas en la compensación a que hace referencia el mencionado Artículo 6° y beneficiar con un suministro continuo al SEIN; en ese sentido señala que si no se reconocen los costos reales de conversión no se logrará el mencionado objetivo;

Que, señala la empresa que conforme al Artículo 5.2 del procedimiento Compensación Adicional por Seguridad de Suministro (en adelante “el PROCEDIMIENTO”), se debe reconocer el costo de mantener el stock de Diesel 2 para una autonomía de quince días, habiendo OSINERGMIN reconocido los costos financieros por mantener inmovilizado el combustible y la reposición de la merma que se produce cuando se realizan pequeñas purgas en los tanques de almacenamiento.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 091-2011-OS/CD**

Sin embargo, agrega que adicionalmente se debe reconocer el costo de reponer el combustible Diesel 2 utilizado para las pruebas exigidas por el Procedimiento N° 17 del COES-SINAC, que a juicio de EDEGEL no regula explícitamente las pruebas de potencia efectiva de unidades duales pero cuya realización el COES exige con una periodicidad bianual, al igual que ocurre con las pruebas con el combustible principal;

Que, agrega que la realización de estas pruebas perjudica a EDEGEL al implicar un gasto adicional al de las pruebas que efectúa con el combustible principal de sus unidades (gas natural), lo que indica contraviene el espíritu del Decreto Legislativo N° 1041 y le pone en situación de inequidad respecto de otros generadores que no son duales;

Que, adicionalmente la recurrente indica que el costo de estas pruebas representa en su caso un 19,2% del ingreso que percibe por compensación por seguridad de suministro, en tanto para unidades que operan sólo con Diesel 2 representa el 2,2% de sus ingresos por potencia, lo que expresa, sería una incoherencia económica que reduciría el interés en disponer de más unidades duales;

Que, en conclusión sobre este punto, EDEGEL expresa que como el PROCEDIMIENTO reconoce los costos de mantener el stock de combustible y que en el Procedimiento N° 17 del COES-SINAC no se encuentran normadas las pruebas de unidades duales, el gasto en combustible asociado a estas pruebas debe reconocerse en la compensación por seguridad de suministro, lo que evitará que se deba asumir dos veces el costo de las pruebas de potencia efectiva y rendimiento. Sobre el particular propone un monto de US\$ 250 795,40;

### **2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, con relación a lo señalado por EDEGEL sobre el Decreto Legislativo N° 1041, no resulta del todo exacto afirmar que el objetivo es promover la conversión de las unidades existentes de los generadores a la categoría de dual para que sean reconocidas en la compensación, sino más bien, reconocer los costos extra en que incurriría una nueva unidad a gas natural por contar con la posibilidad de operar con un combustible alternativo ante fallas o restricciones en el suministro de gas natural. En ese sentido, es que el CUCSS se determina sobre la base de los costos incrementales entre una turbina a gas nueva con posibilidad de operar con combustible Diesel 2 como alternativa y una turbina a gas nueva sin dicha posibilidad;

Que, al respecto, dicho reconocimiento conforme se indica en el Artículo 5° del PROCEDIMIENTO se efectúa aplicando el "Procedimiento para la Determinación del Precio Básico de Potencia" (aprobado por Resolución OSINERG N° 260-2004-OS/CD y sus modificatorias). A su vez, dicho procedimiento se fundamenta en el contenido del Artículo 126° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el cual no indica que se debe incluir los costos de las pruebas a que hace referencia EDEGEL, ello por cuanto es obligación de los agentes demostrar cuál es su potencia efectiva, pues es sobre el conocimiento de este valor que se define si existe obligación de integrar o no el COES, se decide la operación del sistema eléctrico, se calcula la potencia firme, se efectúan los pagos por potencia, etc. Es decir, es un elemento esencial para participar del mercado eléctrico y, por tanto, es responsabilidad de cada generador su demostración, conjuntamente con el rendimiento térmico;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 091-2011-OS/CD**

Que, en concordancia con lo señalado, el Procedimiento N° 17 del COES- SINAC “Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Centrales Termoeléctricas” (en adelante “Procedimiento 17”), tiene el objetivo de establecer el procedimiento de medición y cálculo de la potencia efectiva y el rendimiento de las unidades termoeléctricas que integran el COES; exigiendo que todas las unidades termoeléctricas, indistintamente de si éstas son duales o no, realicen periódicamente los Ensayos correspondientes. Si bien la referida norma no se refiere expresamente al caso de las Unidades Duales, no hace ninguna clasificación, distinción o excepciones dentro de lo que son unidades termoeléctricas y, en consecuencia, sin importar la fecha de aprobación del referido Procedimiento COES, no puede distinguirse donde la norma no distingue, resultando correcto que el COES aplique el Artículo 8.4 del Procedimiento 17 a las Unidades Duales, sin otorgarle ningún régimen privilegiado con relación a las demás empresas generadoras termoeléctricas que también realizan los respectivos Ensayos, de modo que para todas las empresas generadoras, el costo del ensayo corre por su cuenta<sup>1</sup>;

Que, en efecto, se entiende que estas unidades termoeléctricas duales se encuentran incluidas dentro del conjunto de unidades termoeléctricas integrantes del COES, rigiéndoles los mismos conceptos que a las demás unidades termoeléctricas, centrándose el Decreto Legislativo 1041, para efectos tarifarios, únicamente en que en la Tarifa en Barra, por mandato del Artículo 6° del Decreto Legislativo 1041, OSINERGMIN considere como mínimo la recuperación de las inversiones en centrales térmicas de alto rendimiento; lo cual, de acuerdo a lo explicado por el área técnica, se está respetando en la fijación tarifaria, de modo que OSINERGMIN reconoce a todas las empresas los costos eficientes de inversión en unidades duales, y adicionalmente ha incluido también en la compensación, los conceptos de costos fijos de operación y mantenimiento, costos financieros y las mermas del combustible alternativo, por ser conceptos que, aunque no son intrínsecos a la generación eléctrica como actividad en sí, se encuentran naturalmente asociados a ésta;

Que, lo mismo no ocurre, con los costos derivados de los Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento, toda vez que éstos no pueden considerarse para efectos del cálculo de la compensación por seguridad de suministro, dado que tales costos (i) son regularmente asumidos por las titulares de centrales de generación, tanto termoeléctricas como hidráulicas y en general, todas las unidades que se conecten al SEIN, y (ii) derivan de ensayos que normalmente realizan todas las unidades de generación del SEIN y que constituyen prácticas intrínsecas a la naturaleza de la actividad de generación en el mercado eléctrico, independientemente de si una unidad es dual o no, o si consume mayores o menores cantidades de combustible para tales ensayos; admitir que, con la legislación vigente, es posible hacer una distinción que, favoreciendo a las titulares de unidades duales, permita reconocer sus gastos por concepto de Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento, al ser gastos supuetamente más significativos o superiores en comparación a los gastos asumidos por otras unidades no duales, constituiría una arbitrariedad y vulneraría el Principio de Imparcialidad<sup>2</sup> que gobierna las actuaciones de la Administración Pública, generando

---

<sup>1</sup> Además de lo expuesto, cabe indicar que aunque el Procedimiento 17 señalara algo diferente, ello tampoco sería mandatorio para efectos tarifarios, al igual que los demás Procedimientos Técnicos del COES, pues las Tarifas se regulan en función del Título V de la Ley de Concesiones Eléctricas, mientras que los Procedimientos COES, regulan en esencia, la operación del SEIN y la administración del Mercado de Corto Plazo.

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Título Preliminar, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

una asimetría de los generadores duales respecto del resto de generadores del SEIN;

Que, como resultado de los argumentos anteriores, se concluye que no corresponde reconocer los costos derivados de los Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades Duales de titularidad de EDEGEL, tal como se viene haciendo para el caso de todas las demás empresas, debiendo declararse infundado este extremo del Petitorio.

## **2.2 CORREGIR LOS COSTOS DE DISEÑO ASOCIADOS AL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE DIESEL 2 Y SISTEMA CONTRA INCENDIO EN LAS UNIDADES DUALES**

### **2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, EDEGEL presenta como parte del Recurso el estudio encargado a CENERGIA y denominado "Sistema de almacenamiento de Combustible Diesel en Centrales Duales" (en adelante "el Estudio de CENERGIA"), el cual concluye lo siguiente:

1. Que, el volumen de combustible en stock debe ser de 1032 mil galones y no 900 mil como ha sido determinado por OSINERGMIN. Esto por cuanto el rendimiento considerado por el regulador (39% ISO) no guarda relación con el rendimiento publicado en el Gas Turbine World Handbook (GTWH) para la unidad SGT6-5000F (37,7% ISO), y que, de otro lado, CENERGIA ha considerado el poder calorífico del combustible de las muestras tomadas para la C.T. Santa Rosa.
2. Que, el peso de los tanques de almacenamiento y el tanque diario de operación deben ser de 71,95 y 19,54 toneladas, respectivamente, y no 47,6 y 13,4 toneladas como ha considerado OSINERGMIN. Indica que esto se deriva de la diferencia de volúmenes a almacenar, así como de la aplicación de estimaciones basadas en el documento "Estimación rápida del precio de un tanque de almacenamiento" – F. Fernández Cañas – Revista Ingeniería Química 1998.
3. Que, se incluye un sistema de bombas de envío para evitar problemas de cavitación, el cual se considera cuesta US\$ 102 000.
4. Que, se modifica el costo del sistema contra incendios debido a que el valor reconocido por el regulador es una actualización de una base definida hace aproximadamente 10 años en un proceso tarifario. Al respecto propone un costo de US\$ 287 400 según indica sobre la base de cotizaciones actuales.
5. Que, se debe considerar para efectos de los costos financieros de almacenamiento de combustible un periodo de 12 meses y no 8,4 meses como propone OSINERGMIN. Sustenta ello en que el riesgo de desabastecimiento de gas natural es una variable permanente y continua, por lo que el stock debe

---

**1.5. Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

mantenerse durante todo el año. Estima que este costo equivale a US\$ 51 600 y no US\$ 29 790 como ha calculado el regulador.

Que, concluye EDEGEL solicitando se declare fundado el Recurso en todos sus extremos y revise sus cálculos incluyendo las consideraciones para lograr el objetivo del Decreto Legislativo N° 1041, por lo que el CUCSS resultante debe ser de 1,98 S/./kW-mes.

## **2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, en cuanto a los costos del sistema de almacenamiento y sistema contra incendios, luego de revisado el Estudio de CENERGIA, y respecto de cada uno de los puntos referidos por EDEGEL se debe comentar lo siguiente:

1. Que, respecto del cálculo efectuado para efectos de determinar el volumen de combustible a garantizar conforme a lo requerido por el PROCEDIMIENTO, es de manifestar que CENERGIA ha efectuado un cálculo referido a una turbina a gas SGT6-5000F (mismo modelo que la TG8 de la Central Termoeléctrica Santa Rosa) y poder calorífico del combustible entregado en dicha central en un determinado momento del tiempo. Es decir, se particulariza el análisis cuando el objetivo del PROCEDIMIENTO es el de establecer un cargo de aplicación general;

Que, así, CENERGIA no ha tomado en cuenta el criterio de predictibilidad establecido en la respuesta a un comentario de EDEGEL, en el numeral 2.1.8 del informe N° 0467-2008-GART que sustenta el PROCEDIMIENTO, que expresa lo siguiente: *“Sobre este particular, se considera apropiado incluir este costo asociado al combustible alternativo. Al respecto, para su determinación se utilizará los mismos criterios usados para la determinación del costo por stock de combustible aplicable en el cálculo del costo variable combustible que se utiliza para el cálculo del Precio Básico de Energía en la fijación de Tarifas en Barra.”*;

Que, dichos criterios implican un poder calorífico y densidad del Diesel 2 distintos a los utilizados por CENERGIA en su cálculo, y que son valores típicos no vinculados a una central en particular, ni a una compra de combustible individualizada para cada caso;

Que, asimismo, respecto del rendimiento efectivo a utilizar en los cálculos de la unidad, también se estableció en el apartado 2.1.1 del Informe N° 0434-2008-GART<sup>3</sup> que para la aplicación del PROCEDIMIENTO se utilizará el valor efectivo de 36% en vista que como se puede verificar en la revista GTWH las turbinas de alto rendimiento pueden alcanzar eficiencias en condiciones ISO de alrededor de 39%. Esta eficiencia tampoco ha sido utilizada por CENERGIA en sus cálculos;

Que, por todo lo expuesto, si bien el cálculo de CENERGIA podría ser correcto

---

<sup>3</sup> Dicho informe conjuntamente con el informe N° 0467-2008-GART se constituyen en el sustento de la aplicación del PROCEDIMIENTO.

para los parámetros de eficiencia y características del combustible que ha considerado, los mismos no responden a los criterios y parámetros establecidos para la aplicación del PROCEDIMIENTO, y además particularizan los resultados a un modelo de turbina en especial, de un generador en particular y a una compra de combustible en un momento del tiempo, cuando como ha sido dicho el CUCSS es de aplicación general;

Que, en este sentido, no encontramos fundamento para modificar el volumen de combustible en stock.

2. Que, de otro lado, en cuanto a la aplicación de las fórmulas propuestas por EDEGEL para determinar el peso de los tanques de almacenamiento, como ya se ha indicado en el Informe N° 0152-2011-GART, que sustentó la Resolución, *“..., la publicación a que hace referencia EDEGEL propone unas fórmulas para estimar el peso del tanque de almacenamiento conociendo su volumen, no obstante no precisa las bases de cálculo consideradas para establecer las curvas propuestas como, por ejemplo, volumen, temperatura, peso específico del líquido, corrosión permisible, velocidad del viento y coeficientes sísmicos de la zona. Por lo cual, no necesariamente resulta comparable con los valores considerados en el cálculo de costos de la unidad dual, ...”*;

Que, ello tan es así, que por ejemplo de hacerse uso de las dimensiones consideradas por CENERGIA en la calculadora disponible en <http://www.outokumpu.com/applications/storagetank/storagetanksnew.html> se obtendrán valores diferentes a los propuestos por la publicación a que hace referencia EDEGEL y no por ello se pueden considerar válidos por sí mismos;

Que, por lo anterior y en vista que no corresponde modificar el volumen estimado de combustible, no encontramos fundamento para modificar tampoco el peso, ni el costo de los tanques de almacenamiento.

3. Que, respecto de la incorporación del sistema de bombas propuesto, se encuentra conforme por las razones expresadas por EDEGEL y se ha procedido a incluir de acuerdo a lo requerido.
4. Que, en cuanto al sistema contra incendios se ha considerado pertinente proceder a la actualización de sus costos conforme a lo solicitado por EDEGEL, toda vez que efectivamente el valor utilizado correspondió a una actualización de costos; no obstante y con la finalidad de no duplicar la parte de los “Gastos generales y utilidad del contratista” vinculados a este sistema, se debe retirar este rubro y sólo incorporar el costo básico del sistema contra incendios. Por tanto, el monto a reconocer es de US\$ 285 156, dado que el correspondiente incremento en los gastos generales globales se ajusta automáticamente al determinarse este como un 10% de los costos de inversión en la central. De este modo este extremo se acoge en parte.
5. Que, sobre los costos financieros, conforme a los criterios establecidos para la aplicación del PROCEDIMIENTO, de acuerdo con lo que se señala en su numeral 5.2, se asume que el 30% del tiempo la unidad operará con combustible diesel por lo cual sólo necesitará almacenarlo durante el 70% del tiempo restante, lo que equivale a 8,4 meses. Aplicar lo propuesto por CENERGIA implica no considerar este criterio y contravenir la norma; por esta

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 091-2011-OS/CD**

razón y en vista que como ya se ha señalado el volumen no corresponde ser modificado, tampoco corresponde modificar los costos financieros como lo requiere EDEGEL.

Que, como resultado de los argumentos anteriores, se concluye que el pedido de corregir los costos del sistema de almacenamiento y sistema contra incendios debe considerarse fundado en parte, debido a que no todos los extremos de este pedido ameritaron las correcciones solicitadas.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido el informe N° 0197-2011-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") de OSINERGMIN y el informe N° 0195-2011-GART de la Asesoría Legal de la GART, los mismos que se incluyen como Anexos 1 y 2 de la presente resolución y complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la LPAG<sup>4</sup>; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; , en el Decreto Legislativo N° 1041; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por EDEGEL S.A.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 067-2011-OS/CD en el extremo referido al reconocimiento de los costos de reposición del combustible utilizado en las Pruebas de Potencia Efectiva y Rendimiento por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por EDEGEL S.A.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 067-2011-OS/CD en el extremo referido al pedido de corregir los costos de diseño asociados al sistema de

---

<sup>4</sup> **Artículo 3.-** Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 091-2011-OS/CD**

recepción y almacenamiento de combustible diesel 2 y sistema contra incendio en las unidades duales por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Las modificaciones que motiven la presente resolución en las Tarifas en Barra para el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2011 y el 30 de abril de 2012, deberán consignarse en resolución complementaria.

**Artículo 4°.-** Incorpórese los Informes [N° 0197-2011-GART](#) – Anexo 1 y [N° 0195-2011-GART](#) – Anexo 2, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con sus Anexos en la página Web de OSINERGMIN: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

**ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo**